



ASPECTOS CONTROVERSIALES DE LA FIGURA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

WANDA PERDOMO RAMÍREZ

WPERDOMO@BIAGGI.COM.DO



BIAGGI

ABOGADOS - ATTORNEYS AT LAW

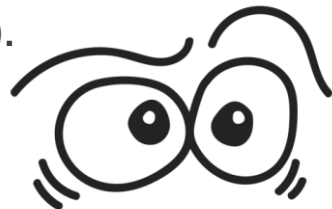
RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA PROPIEDAD EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Principio:

- El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. **La propiedad tiene una función social que implica obligaciones.** Toda persona tiene derecho al goce, uso, disfrute y posesión de sus bienes.

Excepciones:

- Expropiación previo pago de su justo valor, por causa justificada de utilidad pública o interés social. (numeral 1) **Nota: no viene al caso.**
- Confiscación o Decomiso. Son sanciones penales contra personas que han hecho actividades ilícitas penales y que recaen sobre sus bienes originados de esos ilícitos. Requieren de previa sentencia definitiva condenatoria. Se prohíbe la confiscación por razones políticas. (numeral 5). **Nota: no viene al caso.**
- La ley establecerá el régimen de administración y disposición de los bienes (...) **en los juicios de extinción de dominio** (numeral 6).



LA EXTINCIÓN DE DOMINIO (ED): UNA CRIATURA MÍTICA



1. **Es única en su especie.** Así como los seres mitológicos se separan de todas las especies, la ED no encaja en las categorías del ordenamiento jurídico. No es procedimiento civil, ni penal ni administrativo.
2. **Es una ficción jurídica.** Dice que es una acción in rem (o al bien). La Corte Constitucional de Colombia la ha señalado como mixta (personal con contenido patrimonial). Los bienes no son ilícitos per se. Tal condición de deriva de una actuación personal, del que lo tenga en su patrimonio directa o indirectamente o de quien ha adquirido el “bien ilícito” a sabiendas o debiendo saber su ilicitud. **La distinción es importantísima.**
3. **Sus poderes son extraordinarios.** Para alcanzar su finalidad (anular el derecho de propiedad del “bien ilícito” y pasarlo al Estado), prescinde del régimen indemnizatorio del derecho civil, del *ius puniendi* del Estado y se divorcia de algunos preceptos constitucionales garantistas. Por tanto, no es una reparación ni una sanción en puridad.



LA EXTINCIÓN DE DOMINIO (ED): UNA CRIATURA MÍTICA (CONT.)

4. Es autónoma e independiente. Se gobierna por sus propios criterios y no es subsidiaria a otro juicio.
5. Es nueva, para responder al desafío del crimen organizado. No es el destilado de un pensamiento jurídico depurado por el tiempo. Es de reciente creación para combatir el enriquecimiento ilícito del crimen organizado.
6. *En su aplicación, podrá ser benigna o maligna, piadosa o feroz, depende de su fundamento y como se encuadre.*

**LA ED TIENE LA CAPACIDAD INTRÍNSECA PARA SER UN DRAGÓN
ATACA DELINCUENTES O UN MINOTAURO DEVORA INOCENTES**



BÁSICOS DE LA ED: ¿QUÉ ES?

- Es una ley que descansa en una política criminal, diseñada para combatir el crimen organizado a gran escala, permitiendo el “rápido” decomiso de sus bienes de origen o destino ilícito, sin obedecer a las reglas de la teoría del delito o el *ius puniendi* del Estado.
- Es una ficción legal (técnica jurídica por la cual el legislador puede válidamente tomar por verdadero algo que no existe en el plano real y conferirle atributos de derecho (un ejemplo conocido: la persona jurídica) o declarar inexistente algo real para negar derechos (un ejemplo: efectos del silencio administrativo).
- En este caso, la ficción atribuye ilicitud del bien y deriva extinción de dominio, en base a reglas distintas de las determinadas para fijar la culpabilidad personal. Se aparta así de lo penal y de lo civil.
- La reflexión debe centrarse en los límites de esa ficción para no crear contradicciones con el ordenamiento interno.



BÁSICOS DE LA ED: ¿QUÉ ES? (CONT.)

- Punto de partida para el abordaje:
- En mi opinión, establecer las categorías de delitos sujetas a la extinción de dominio, en atención a la problemática social puntual que esta política criminal quiere resolver.
- El buen sentido de una política criminal y el divorcio de nuestro sistema garantista amerita esa discusión que no la revela su exposición de motivos.
- *Una pista, en Colombia se trata de bienes adquiridos por enriquecimiento ilícito, bienes adquiridos en perjuicio del tesoro publico, o con grave deterioro de la moral social.*



ARTÍCULO 13.– CAUSALES DE PROCEDENCIA

La acción de extinción de dominio procederá respecto de los siguientes bienes:

1. Los bienes que provengan directa o indirectamente de un hecho ilícito realizado en territorio nacional o en el extranjero.
2. Los bienes que hayan servido de instrumento o correspondan al objeto material del hecho ilícito. En el caso de los bienes que correspondan al objeto material del hecho ilícito, se entenderán que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir.
3. Los bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, del producto, instrumento u objeto material del hecho ilícito.
4. Los bienes que, de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o de sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de hechos ilícitos.
5. Los bienes de origen lícito, material o jurídicamente confundidos con bienes de origen o destino ilícito.
6. Los bienes utilizados en hechos ilícitos que han sido abandonados, siempre que no pertenezca a un tercero adquirente de buena fe.



7. Los bienes que hayan sido objeto de una sucesión hereditaria o de una donación, cuando dichos bienes hayan sido producto de hechos ilícitos.
8. Los bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios, que provengan de la venta o permuta de otros bienes que tienen origen o destino ilícito.
9. Los bienes que, encontrándose a nombre de terceros, se puede determinar que se utilizaron, son el producto o se encuentran vinculados a un hecho ilícito y que quien se considera responsable se comporta como propietario u ostenta su posesión o dominio.
10. Los bienes existentes en el territorio nacional vinculados a personas contra las cuales se ha pronunciado condena penal en el extranjero por narcotráfico, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva, fraudes contra el Estado o delincuencia organizada, siempre que no se pueda establecer el origen lícito de éstos y sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para bienes reclamados por autoridades extranjeras.
11. Los bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes vinculados con hechos ilícitos.

Párrafo. Cuando los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, aun siendo identificados no puedan ser localizados, se podrá ordenar el decomiso de otros bienes por valor equivalente.



EN UN FLASH: DIEZ (10) PUNTOS QUE CONVIENE SABER.-

1. Cualquiera puede verse afectado por una acción de ED, sin delinquir, e incluso. absuelto.
 **Artículo 69 Constitución.**
2. La acción de ED por origen ilícito es atemporal: retrospectivamente y prospectivamente no prescribe nunca. Un bien de origen ilícito varias generaciones atrás puede ser perseguido al presente.
 **Artículo 110 Constitución.**
3. La acción de ED por destino ilícito puede ejercerse durante 20 años después del uso ilícito. No importa la importancia del ilícito ni su permanencia en el tiempo, porque aplica a todo delito.
 **Prescripción penal máxima es de 10 años.**
4. Te conviene no tener enemigos. Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el MP de supuestos hechos ilícitos que dan lugar a ED sobre tus bienes, verbalmente y de modo anónimo.
5. Si eso ocurre, te darás cuenta (si tienes suerte) cuando tu activo sea objeto de una medida cautelar, porque el proceso investigativo es secreto y la medida cautelar se conoce sin tu persona.
 **Artículo 69 Constitución.**



EN UN FLASH: DIEZ (10) PUNTOS QUE CONVIENE SABER SOBRE LA ACCIÓN DE ED (CONT.)

6. El MP puede vender tu propiedad sin que se haya declarado la extinción de dominio, si corre el riesgo de desvalorizarse o depreciarse (o hay que gastar mucho para conservarlo).
7. Llegado el proceso, no podrás confiar en que el MP tendrá que probarlo todo ante el juez, porque no funciona así. Tendrás que probar la legitimidad de tus derechos y tu buena fe sin culpa. **OJO: No hay proceso de devolución de bienes.**
8. El proceso puede conocerte sin ti, no te espera. Aplica a bienes titularidad de personas morales y fideicomisos.
9. Si no estás conforme con la adjudicación al Estado, podrás apelar solo por causales taxativas (como una mini casación).
10. El procedimiento es sumario.

En fin, si eres creyente, conviene agregar a sus oraciones: Dios nos libre de verme afectado (a) por una acción de ED.



EN RESUMEN:

- La ED es una ficción jurídica en grado superlativo. Toma por no existentes preceptos que existen y atribuye cualidades diferentes a situaciones que existen (alegoría del juicio *in rem*). En base a ello:
 - i. Afecta el derecho fundamental básico de la propiedad.
 - ii. Subvierte principios que son la cimentación de nuestro sistema jurídico: prescinde de la culpabilidad personal para alcanzar su finalidad y restringe el sistema garantista, que es paradigma del estado constitucional de derecho.
 - Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (¿retrospección o retroactividad?)
 - Nadie podrá ser juzgado por el hecho de otro.
 - Derecho a ser oído.
 - Presunción de inocencia hasta que no se demuestre la culpabilidad por sentencia firme. (etc.)
 - iii. Al permitirse la acción en base a cualquier delito, puede quebrantar la proporcionalidad y razonabilidad, cuyo control deja únicamente al juez.



FINALMENTE, ALGUNOS CONCEPTOS CLAVES:

1. Buena fe exenta de culpa o buena fe objetiva.
2. Carga dinámica de la prueba.
3. Estándar probatorio de preponderancia de la prueba.



REFLEXIONES Y APUNTES

- Escucha empática.
- Ir con calma.
- No hay tal panacea.

Estudiar el proyecto a la luz del test de proporcionalidad y razonabilidad.



**QUIZÁS EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEA EL TESEO QUE TERMINE
MATANDO AL MINOTAURO...**

